



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

Circular.—Núm. 127.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me ha remitido el pliego que á continuación se inserta.

Subasta.

Por virtud de Real orden de 2 del actual la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la Administración de Villafranca del Bierzo y la Estación del ferro-carril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de León y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la provincia y el Alcalde de Villafranca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 30 del actual á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en Titulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago

original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de . . . vecino de . . . me obligo á desempeñar la conducción del Correo en . . . cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación del ferro-carril de . . . por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose ésta á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Villafranca y la Estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferro-carril de Villafranca del Bierzo toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario segun convenga al mejor servicio, y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos

esos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas on la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida

del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia litera, de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.—Madrid 2 de Marzo de 1883.—El Director general, L. del Rey.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen to-

mar parte en la subasta, las cuales podrán hacerlo en este Gobierno y ante el Alcalde de Villafranca, el día 30 del actual á la una de la tarde, como determina el primer detalle anterior á las condiciones; debiendo los licitadores constituir previamente el depósito y comprometerse á cumplir todas las estipuladas para el remate que quedan insertas.

Leon 13 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Circular.—Núm. 128.

El Alcalde de Villanecanes me dá cuenta de haberse recogido por Domingo Alonso, vecino de Toral de los Bados, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, que en la noche del 9, encontró extraviada, y he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del dueño y pueda pasar á recogerla.

Leon Marzo 14 de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Edad año y medio; estatura baja, pelo pardo, asta delgada y corta.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular.

Habiéndose presentado en esta provincia D. José Fernandez de la Puente, Comandante del Regimiento de España nombrado en comisión para llevar á cabo el reconocimiento de los caballos y garañones que por los particulares que ejercen la industria de «Paradista» se dedican á la reproducción de las especies caballar y mular, mandado efectuar anualmente por Real orden de 19 de Febrero de 1880, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aquellas existan, cuidan de que el día de la visita se presenten al reconocimiento los sementales de que consta cada una de ellas, y de prestar tanto aquellos como la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, tódos los auxilios que el expresado Jefe requiera para el mejor desempeño de su cometido, esperando de su celo que lejos de dar lugar á la menor queja, procurarán facilitar por todos los medios el cumplimiento de tan importante servicio, evitándose así el que me sea precisado á exigirles la responsabilidad á que en otro caso habria lugar.

Leon 15 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

AMPLIACION.

PRESUPUESTO DE 1881 Á 82.

MES DE NOVIEMBRE.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1881 á 1882 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 23 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

PESETAS.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	68.142 >
Por producto de la Imprenta provincial.....	188 >
Idem del Hospicio de Leon.....	1.520 90
Idem del contingente provincial de 1881-82.....	29.437 16
Idem de resultas de presupuestos anteriores.....	1.350 >
TOTAL CARGO.....	100.656 15

DATA.

Satisfecho á aumento gradual de sueldo á Maestros.....	50	»
Idem á obligaciones de la Biblioteca provincial.....	2.625	»
Idem á gastos que se destinan á objetos de interés provincial.....	3.625	29
Idem á obligaciones pendientes de pago.....	3.870	27

TOTAL DATA..... 10.170 56

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	100.656	15
Idem la data.....	10.170	56

EXISTENCIA..... 90.485 59

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	En metálico 58.198 10	84.883 25	} 90.485 59
	En papel 26.685 15		
En la Depositaria del Instituto.....		1.868 32	}
En la de la Escuela Normal.....		473 60	
En la del Hospicio de Leon.....		2.451 88	
En la del de Astorga.....		»	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....		761 21	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....		47 33	

TOTAL IGUAL..... » »

Leon 30 de Diciembre de 1882.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Aramburu.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Negociado de Minas.

Propuesto por esta Administracion y acordado por la Delegacion de Hacienda el procedimiento de apremio contra varios deudores por canon de superficie de minas que radican en esta provincia, é ignorándose el paradero de los concesionarios D. Valentin Delgado, don José Ogea, D. Apolinario Suarez Deza, D. Adriano Quiñones, representante de la Sociedad Palentino Leonesa, D. Felipe Sanchez Román, D. Antonio Sánchez, D. Jacinto Lopez, D.ª Elisa Vicenta Alvarez, don Rafael Rodriguez Garcia, D. Salvador Fernandez Corujedo, D. José Lopez Gutierrez, D. Reinaldo Brhen Brid, D. José Antuña y D. Tomás Jaques Burbury; se hace público por este periódico oficial, previniéndose que si on el término improrrogable de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio no hacen efectivos todos sus descubiertos, se procederá á declarar la caducidad de las minas, con arreglo á lo que previene la Instruccion.

Leon 14 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

No habiéndose presentado en tiempo hábil, apesar de haber sido citados por papeletas, los mozos Balbino Luis Blanco, núm. 61 del reemplazo de este año y Antonio de la Peña Salan, núm. 8, de la revision del año próximo pasado de 1882, se les cita por medio del presente, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, se presenten en el local de la Excelentísima Diputacion de esta provincia, con el fin de que tenga lugar su ingreso on Caja; advirtiéndoles que de no verificarlo, se continuará el expediente que ya se instruye para declararles prófugos.

Leon 14 de Marzo de 1883.—R. Ramos.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Hallándose en descubierta de la presentacion de las cédulas declaratorias de la riqueza que poseen en este municipio los contribuyentes que con su vecindad á continuacion

se expresan, se les previene por última vez, cumplan este servicio, dentro del término de 8 dias contados desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que trascurrido este plazo, la Junta procederá á la estension de las cédulas que no hubieren sido presentadas, á costa de los morosos que serán obligados al pago por la via de apremio, si de otra manera no lo verificasen.

Relacion de los sugetos en descubierta:

Manuel Fernandez, vecino de San Vicente del Condado.—El Administrador del foro que paga esta villa por el término de Villaniero, vecino en La Bañeza.—Benito Fierro, vecino de Pontedo.—Herederos de Froilán Sanchez, vecino que fué de Villabública.—El Concejo de Villacelama.—Isidoro Olmo y Celestino Llorente, vecinos de Mansilla Mayor.

Mansilla de las Mulas y Marzo 9 de 1883.—El Alcalde, Dario Nuñez Castelo.

Alcaldía constitucional de Noveda.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1881-82, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria del mismo por el término que la ley previene, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes que lo deseen.

Noveda 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro Arias.

Alcaldía constitucional de Riaño.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento, declaracion de soldados ni tampoco el dia de la entrega en Caja el mozo Antonio Dominguez Buron, número 25 del actual reemplazo, por la presente se cita, llama y emplaza para que se presente en este Ayuntamiento ó en la capital de la provincia dentro del término de 15 dias, pues de no verificarlo se le declarará desertor y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Riaño 10 de Marzo de 1883.—José Alonso.

Alcaldía constitucional de Dorrenes.

El Ayuntamiento que preside en union de la Junta municipal, ha tenido por conveniente crear la plaza de un guardia rural para la conservacion de frutos, con la dotacion de 100 pesetas pagadas por trimestres del fondo del mismo.

Las personas que deseen obtenerla se presentarán previo anuncio y se proveerá en lo que acredite buena aptitud y las demás circunstancias que al efecto se requieren.

Borrenes 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Brindis Prada.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

Por acuerdo de la corporacion que preside y su Junta municipal fecha 26 de Febrero último se acordó la creacion de una plaza de guarda municipal para el pueblo de Navianos en este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alija de los Melones Marzo 7 de 1883.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha deservirdebase para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarias de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

- Villarejo.
- San Pedro de Bercianos.
- Vegacervera.
- La Pola de Gordon.
- Villaquejada.
- Castromudarra.
- Villablino.

JUZGADOS.

D. Antonio María Argüelles, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber que para hacer pago de las costas á que fué condenado D. Fúasto García Rodríguez, vecino que fué de Carrizo, cuyo paradero se ignora en la actualidad, en la causa que se le formó por infracción de la ley electoral, se le embargaron y vendieron en pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un huerto término de Villanueva de Carrizo, sitio de la casa quemada, cabida de un celemin, rematado en Ramon Perez, en 20 pesetas 25 céntimos.

2.º Dos suertes de arroteo en uno de los de concejo, de 6 cuartales, rematado en Ambrosio Marcos, en 40 pesetas.

3.º Un huerto en el mismo término, inmediato á la casa, cabida de un celemin, rematado en Casimiro Alonso, en 100 pesetas.

4.º Una casa en dicho barrio de Villanueva, rematada asimismo en Casimiro Alonso, en 600 pesetas.

En cuya vista y aprobado el remate por providencia de 6 del corriente, se acordó requerir al don Fúasto Garrido, para que dentro de seis dias presentase los títulos de pertenencia de las expresadas fincas en la Escribanía y compareciese á otorgar la correspondiente escritura á favor de los rematantes, apercibido de que no haciéndolo se otorgaría de oficio y á su costa; para cuyo requerimiento se libró despacho al Juez municipal de Carrizo que lo devolvió sin cumplimentar por no hallarse en este pueblo, manifestando ignorar su paradero; por cuya razon en providencia de esta fecha se acordó requerir por el presente edicto al D. Fúasto Garrido para que dentro del término expresado presente los títulos de pertenencia y comparezca á otorgar las escrituras convenientes de las fincas rematadas, apercibido que de no hacerlo se procederá á hacerlo de oficio y á su costa.

Dado en Astorga á 14 de Marzo de 1883.—Antonio María Argüelles.—P. O. de S. Sra., José Rodríguez de Miranda.

D. Guillermo Mateo Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Boñar.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención, se dictó sentencia

cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.

En la villa de Boñar á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, D. Juan Alonso, Juez municipal del bienio anterior en funciones del que en la actualidad se halla encargado de la jurisdicción del mismo, enterado de las precedentes diligencias de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes de la una como demandante Felipe Poblacion y Miguez, vecino de Barrio las Ollas y de la otra como demandado Bernardo Diez, vecino de Vegaquemada, sobre pago de ciento cincuenta pesetas.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Bernardo Diez á que devuelva al demandante Felipe Poblacion las ciento cincuenta pesetas que de su mano ha recibido con mas las costas causadas y demás á que diere lugar todo dentro del término de tercero día siguiente al de la notificación de esta sentencia. Lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez estando haciendo audiencia pública de que yo Secretario certifico.—Juan Alonso.—Guillermo Mateo.

Esta sentencia fué notificada el cinco del corriente mes á Juana Diez esposa del Bernardo la cual manifestó que su citado marido habia salido en busca de trabajo, y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del mismo de orden del señor Juez municipal y visada por el mismo expido la presente certificación para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en Boñar á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—José Ruiz Carriado.—Por su mandado, Guillermo Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon de Depósito de Astorga, número 111.

En cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883 título 2.º, pápulo 5.º, art. 166 y siguientes, el día 1.º de Abril próximo venidero á las diez de su mañana se verificará el sorteo de los reclutas disponibles del reemplazo de este año en la casa que habita el Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Depósito, sita en la plaza de San Julian

número 3 de esta ciudad, para cubrir las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos.

Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación, todos los reclutas disponibles del último llamamiento, y el acto será válido sea cualquiera el número de los asistentes.

Presenciarán el sorteo todos los Jefes y Oficiales del Batallon de Depósito, residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto, cuantas personas tengan interés en presenciarlo

El sorteo se verificará por los mismos reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera, designado por el Jefe.

Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en este Batallon de Depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí, ó por representación, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó igual número al suyo, y el que sacó el inmediato inferior.

La falta de un recluta al sorteo, no le eximirá en ningun caso, de la obligacion de su ingreso en las filas, cuando le corresponda.

Los reclutas disponibles sujetos á revision ó temporalmente eximidos del servicio, serán sorteados, pero no irán á las curpos, hasta la resolucio definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le correspondia.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército, no serán sorteados.

Astorga 10 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Anglada.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de Leon.

Se hace público para conocimiento de los licenciados de las diferentes armas del Ejército y á todo militar cualquiera que sea su situacion, que deseen solicitar el ingreso en el cuerpo de la Guardia civil, con el fin de evitar entorpecimientos en los trámites y resolucio de los expedientes personales; que esta peticion deban de hacerla por

medio de instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, presentándola en la oficina de esta Comandancia, precisamente los mismos interesados para su curso é informe, acompañada de los documentos que se dirán; siendo requisito indispensable para obtener esta gracia reunir todas las condiciones siguientes:

Para los licenciados.

1.º Ser mayor de 22 años y no exceder de los 35 siempre que cuenten más de un año separados del servicio.

2.º Saber leer en impreso y manuscrito, escribir con alguna perfeccion y las cuatro primeras reglas de aritmética.

3.º Medir la estatura de un metro 677 milímetros para ingresar como Guardia y 1'650 para verificarlo como corneta ó trompeta, éstos últimos han de hallarse además impuestos en todos los toques reglamentarios á su clase.

4.º No haber sido procesados ni sentenciados en juicio criminal.

5.º Hallarse útil para el servicio previo reconocimiento que han de sufrir por dos médicos nombrados por la plaza.

Los que hayan sido licenciados por inútiles no tienen derecho á solicitar el ingreso aun cuando justifiquen su utilidad.

Documentos que han de acompañar á la instancia.

Cédula personal.
Licencia absoluta sin notas desfavorables.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificado de soltería ó partida de casamiento si son casados.

Idem otro por el ábito y cura párroco del pueblo de residencia en el que conste la buena conducta y la de su esposa en su caso.

Los individuos en activo servicio, con licencia ilimitada y en reserva que cuenten de efectivo servicio el tiempo prevenido han de reunir las condiciones antes expresadas de intruccion, estatura y conducta y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias por conducto de los respectivos Jefes de cuerpo á que cada uno pertenezca.

Leon 9 de Marzo de 1883.—El primer Jefe, José Gimeno.

1883.—1883.

Imprenta de la Dipulacion provincial.